



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001514-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01682-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO PAOLO LANFRANCO SANTOS**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 13 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01682-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por **MARIO PAOLO LANFRANCO SANTOS**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**² el atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que el recurrente presentó su solicitud ante la entidad el 31 de marzo de 2023, requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)

EXPEDIENTE N° 152-2021-DFIST-MTC - EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 17 DEL TUG DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SOLICITO EL ENVÍO DE TODOS LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE N° 152-2021-DFIST-MTC, REFERIDO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS) INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA INCA RAIL S.A.C., POR EL CHOQUE TÉCNICO ENTRE TRENES PRODUCIDO EN EL AÑO 2018 (CHOQUE ENTRE TRENES DE PERURAIL E INCA RAIL). SEGÚN EL MEMORANDO 198-2023-MTC/22 NOTIFICADO POR EL MTC, EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A INCARAIL INICIÓ EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y NO FUE HASTA EL 25 DE JULIO DE 2022 QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA. EN ESE SENTIDO, SE VERIFICA QUE TRANSCURRIERON 6 MESES SIN QUE SE HAYA DICTADO UNA RESOLUCIÓN FINAL, POR LO QUE SE PODÍA ACCEDER AL RESPECTIVO EXPEDIENTE DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2022. ES EN ESTA FECHA QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO DE 6 MESES SIN QUE LA RESOLUCIÓN FINAL SE HUBIERA EMITIDO. CABE SEÑALAR QUE, DE ACUERDO A LA OPINIÓN CONSULTIVA 18-2019-JUS/DGTAIPD DEL MINJUS, UNA RESOLUCIÓN FINAL ES EL ACTO QUE PONE FIN A LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO; NO INCLUYE EVENTUALES RECURSOS”. (sic);

Que, con correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 0286-2023-MTC/22 de fecha 18 de abril de 2023, manifestó lo siguiente respecto a su competencia: “(...) No es posible remitir las piezas procesales del procedimiento administrativo sancionador registrado con el expediente N° 152-2021-DFIST-MTC, por cuanto este aún se encuentra en trámite, configurándose la excepción descrita en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS de fecha 11 de diciembre de 2019 (...)”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del TUG de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informamos que no es posible proporcionarle la información que solicita, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, ante ello el 25 de mayo de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, mediante el pedido formulado, solicité la entrega de todos los actuados del Expediente Sancionador N° 152-2021-DFIST-MTC, en virtud de la excepción establecida en el Artículo 17°, numeral 3 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la Potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador. sin que se haya dictado resolución final.”

Lo anterior, en tanto fue el propio MTC quien me comunicó mediante **Memorando N° 0198-2023-MTC/22** (ANEXO 4) e **Informe N° 0033-2023-MTC/22.02** (ANEXO 5) que el 27 de julio de 2022 se emitió la resolución que resolvió el procedimiento sancionador:

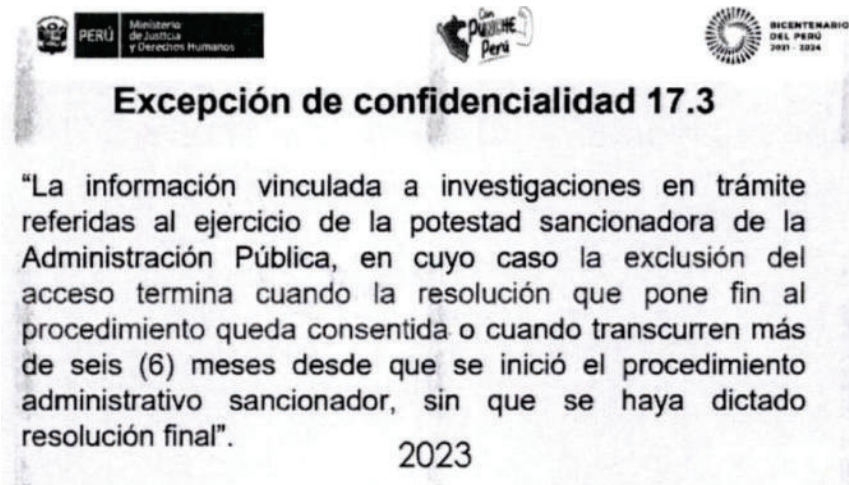
Fecha	Número de Acto procedimental	Detalle
30.12.2021	R.D. N° 362-2021-MTC/22.01	Inicio del PAS
16.06.2022	IFI N° 116-2022-MTC/22.01	Presentación de Informe Final de Instrucción
25.07.2022	R.D. N° 156-2022-MTC/22.02	Que resuelve el procedimiento administrativo sancionador
22.09.2022	R.D. N° 209-2022-MTC/22.02	Que resuelve recurso de
		reconsideración
28.11.2022	R.D. N° 101-2022-MTC/22	Que declara la nulidad de la resolución directoral que resuelve el PAS y el recurso de reconsideración
07.03.2023	R.D. N° 010-2023-MTC/22.02	Que resuelve el procedimiento administrativo sancionador
07.03.2023		En trámite de notificación y acuse de recibido

No obstante ello, el 19 de abril del 2023, fuera del plazo establecido por ley, el MTC contestó a mi solicitud denegándome el acceso mediante **Memorando N° 0286-2023-MTC/22** (ANEXO 6), que adjuntó el **Informe N° 0042-2023-MTC/22.02** (ANEXO 7). A tal efecto, precisó que, aun habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde el inicio del procedimiento sancionador, siendo que el procedimiento se encuentra en curso, no es posible otorgarme el acceso solicitado:

“respecto a los más de seis meses transcurridos entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la emisión de la resolución que puso fin al PAS, se debe advertir que. a la fecha de la presentación de la solicitud del señor Lanfranco, el procedimiento se encontraba en curso, habiéndose emitido la resolución directoral de fin del procedimiento, la cual fue impugnada y resuelta por el superior jerárquico, quien anuló dicha resolución y retrotrajo el procedimiento hasta antes de la emisión de la resolución.”

Considero que este entendimiento de la norma es totalmente erróneo y supone una vulneración clara de mi derecho de acceso a la información pública. El Artículo 17° de la Ley de Transparencia es claro al señalar que la habilitación del acceso a la información vinculada con procedimientos sancionadores en trámite opera cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses de iniciado el PAS, sin que se haya dictado una resolución final, lo cual se comprueba así ha sucedido en el caso de autos.

Cabe señalar que este criterio ha sido así refrendado y confirmado mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-S, según la cual se aprueban los Lineamientos Resolutivos II del TTAIP (ANEXO 8) y comunicado públicamente mediante el Manual Instructivo el presente año 2023 (ANEXO 9):



Aunado a lo anterior, el plazo de 6 meses que habilita el acceso a la información no lo condiciona a una resolución "consentida", como mal interpreta el MTC. Esta disposición establece expresamente que el acceso a la información opera automáticamente cuando transcurra dicho plazo sin que se haya dictado una resolución "final". La resolución final es entendida como el acto administrativo que, al término del procedimiento sancionador, define la existencia o no de responsabilidad administrativa en primera instancia. Es decir, la resolución emitida el 25 de julio de 2022. En ese sentido, el MTC, al confundir estos términos, pretende imponer una condición al acceso que no está regulada en la Ley de Transparencia.

POR TANTO:

Solicitamos a los SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINJUS que se sirvan declarar FUNDADO nuestro Recurso de Apelación contra la denegatoria de acceso a la información del MTC y, en consecuencia, ORDENE se absuelva conforme a derecho nuestra Solicitud de Acceso a la Información en los extremos cuestionados y se ENTREGUE la información requerida".

Que, en ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte el Memorando N° 0198-2023-MTC/22 de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Transportes, mismo que contiene el INFORME N° 0033-2023-MTC/22.02, de la Dirección de Sanciones en Transportes del cual se desprende lo siguiente:

“(...)”

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Hoja de Ruta N° T-106451-2023, el administrado Mario Paolo Lanfranco Santos solicita “(...) el envío de todos los actuados del Expediente N° 152-2021-DFIST-MTC, referido al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado en contra de la empresa inca Rail S.A.C., por el choque técnico entre trenes producido en el año 2018 (choque entre trenes de Perurail e inca Rail). (...)”.

II. ANALISIS:

- 2.1 El pedido de acceso a la información pública del administrado Lanfranco se fundamenta en que dicha información no se encuentra contemplada como “excepción” por reserva de información, prevista en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, toda vez que habría transcurrido más de 6 meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS), sin que se haya dictado resolución final.

Respecto del estado del expediente N° 152-2021-DFIST-MTC:

- 2.2 En el siguiente cuadro se presenta los actos procedimentales emitidos cronológicamente desde el inicio del PAS:

Fecha	Número de Acto procedimental	Detalle
30.12.2021	R.D. N° 362-2021-MTC/22.01	Inicio del PAS
16.06.2022	IFI N° 116-2022-MTC/22.01	Presentación de Informe Final de Instrucción
25.07.2022	R.D. N° 156-2022-MTC/22.02	Que resuelve el procedimiento administrativo sancionador
22.09.2022	R.D. N° 209-2022-MTC/22.02	Que resuelve recurso de reconsideración
28.11.2022	R.D. N° 101-2022-MTC/22	Que declara la nulidad de la resolución directoral que resuelve el PAS y el recurso de reconsideración
07.03.2023	R.D. N° 010-2023-MTC/22.02	Que resuelve el procedimiento administrativo sancionador
07.03.2023		En trámite de notificación y acuse de recibido

- 2.3 Como se puede apreciar, el expediente sancionador aún continúa en trámite, toda vez que el 07 de marzo de 2023 se ha emitido la R.D. N° 010-2023-MTC/22.02 que resuelve el PAS **e inicia el trámite de notificación al administrado para que ejerza su derecho de defensa, de considerarlo.**

Respecto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 2.1 Mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS de fecha 11 de diciembre de 2019, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo numeral 3 del artículo 17 se dispone lo siguiente:

Artículo 17.-Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a Investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

(...)"

2.2 *En atención a lo antes señalado, la citada norma define dos supuestos en los cuales la administración pública podría brindar información sobre expedientes administrativos sancionadores en trámite, siendo estos:*

- Cuando la resolución que pone fin al PAS queda consentida.*
- Cuando transcurre más de seis meses desde que se inició el PAS, sin que se dicte resolución final.*

2.3 *Como se puede apreciar en el cuadro anterior, la resolución directoral que pone fin al procedimiento sancionador en primera instancia aún no adquiere la condición de "consentida", **toda vez que esta se encuentra en trámite de notificación al administrado, para que, a partir de ello, se pueda computar el plazo de presentación de algún medio impugnatorio.***

2.4 *Por otro lado, se puede advertir que, desde que se inició el PAS, la administración pública cumplió en realizar los actos procedimentales en el marco de sus funciones **y el administrado, en ejercer su derecho de defensa presentado los medios impugnatorios que creía necesarios, lo cual generó la revisión del expediente en segunda instancia, la declaración de nulidad del procedimiento seguido y la decisión de retrotraer lo actuado para la emisión de una nueva resolución directoral que resuelve el caso en concreto.***

2.5 *Por lo tanto, no se ha configurado ninguno de los dos supuestos de acceso a la información pública de expedientes administrativos sancionadores en trámite; razón por la cual no es posible atender la solicitud del administrado.*

III. CONCLUSIÓN:

3.1 *No es posible remitir las piezas procesales del procedimiento administrativo sancionador registrado con el expediente N° 152-2021-DFIST-MTC, por cuanto este aún se encuentra en trámite, configurándose la excepción descrita en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS de fecha 11 de diciembre de 2019.*

IV. RECOMENDACIÓN:

- 4.1 *Se recomienda trasladar el presente documento a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, a fin de que se brinde respuesta a la solicitud presentada por el señor Mario Paolo Lanfranco Santos*. (subrayado y énfasis añadido);

Que, del mismo modo es preciso señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se observa el Memorando N° 0286-2023-MTC/22 de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Transportes, mismo que contiene el INFORME N° 0042-2023-MTC/22.02, de la Dirección de Sanciones en Transportes del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. *Mediante Hoja de Ruta N° T-106451-2023, el administrado Mario Paolo Lanfranco Santos solicita “(...) el envío de todos los actuados del Expediente N° 152-2021-DFIST-MTC, referido al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado en contra de la empresa inca Rail S.A.C., por el choque técnico entre trenes producido en el año 2018 (choque entre trenes de Perurail e inca Rail). (...)”.*
- 1.2. *El administrado sustenta que su solicitud debe ser atendida en atención a los siguientes argumentos:*
- *El procedimiento administrativo sancionador (PAS) se encuentra concluido por el solo hecho de haberse emitido la resolución final en primera instancia; los recursos impugnatorios no son parte del PAS, de acuerdo a la Opinión Consultiva N° 18-2019-JUS/DGTAIPD del MINJUS.*
 - *El transcurso de más de seis meses sin que se haya dictado una resolución final, toda vez que el procedimiento sancionador inició el 05 de enero de 2022 y la resolución final de primera instancia se emitió el 25 de julio de 2022.*

II. ANALISIS:

Respecto del estado del expediente N° 152-2021-DFIST-MTC:

- 2.1 *En el siguiente cuadro se presenta los actos procedimentales emitidos cronológicamente desde el inicio del PAS:*

Fecha	Detalle
05.01.2022	Notificación del inicio del PAS
16.06.2022	Presentación de Informe Final de Instrucción
25.07.2022	Se resuelve el procedimiento administrativo sancionador
22.09.2022	Se resuelve recurso de reconsideración
28.11.2022	- Se declara la nulidad de la resolución directoral que resuelve el PAS y el recurso de reconsideración. - Se retrotrae el PAS hasta el estadio anterior a la emisión de la R.D. que resolvió el PAS.
07.03.2023	Se resuelve el procedimiento administrativo sancionador
04.04.2023	En evaluación del recurso de reconsideración

- 2.2 En atención al cuadro precedente, se confirma que el expediente administrativo sancionador aún continúa en trámite, toda vez que el administrado inmerso en el procedimiento sancionador ha presentado recurso de reconsideración, el mismo que está siendo evaluado por el órgano sancionador del MTC.

Respecto de los argumentos expuestos por el señor Lanftanco:

- 2.3 Mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS de fecha 11 de diciembre de 2019, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo numeral 3 del artículo 17 se desarrollan los dos supuestos en los cuales la administración pública podría brindar información sobre expedientes administrativos sancionadores en trámite, siendo estos:

- Cuando la resolución que pone fin al RAS queda consentida.
- Cuando transcurre más de seis meses desde que se inició el FAS, sin que se dicte resolución final.

- 2.4 En atención a dichos supuestos, el señor Lanfranco afirma que su pedido debe ser atendido por cuanto el procedimiento sancionador solo abarca hasta la resolución de primera instancia, **sin incluir los recursos administrativos presentados por el administrado inmerso en el PAS, lo cual se sustenta con la Opinión Consultiva N° 18-2019-JUS/DGTAIPD del MINJUS; asimismo, argumenta que ha transcurrido más de seis meses entre la fecha que se inició el PAS (05.01.2022) y la que se emitió la resolución directoral (25.07.2022).**

- 2.5 Al respecto, se debe precisar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió como precedente vinculante la Resolución N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de febrero de 2022, con la cual delimitó el alcance de un procedimiento administrativo sancionador en trámite, precisando lo siguiente:

"(...) la información sobre los procedimientos sancionadores llevados a cabo por la Administración Pública es confidencial, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

- i) Que la resolución que pone fin a dicho procedimiento no se encuentre consentida, esto es, que haya sido impugnada en sede administrativa y esté pendiente el pronunciamiento de la segunda instancia administrativa; pues en el caso que no se haya interpuesto contra dicha resolución los recursos administrativos que la ley franquea, o que ya no existan recursos impugnatorios contra la misma, o que el recurso interpuesto ya haya sido resuelto; en suma, cuando el procedimiento sancionador haya concluido definitivamente en sede administrativa, la confidencialidad cesará, siendo accesible la información a través de una solicitud de acceso a la información pública. (...)"

- 2.6 Conforme lo señalado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un procedimiento administrativo sancionador es confidencial aun cuando la resolución que pone fin al procedimiento sancionador ha sido impugnada en sede administrativa. Solo cesará la

confidencialidad cuando el procedimiento haya concluido de forma definitiva en sede administrativa.

- 2.7 Por otro lado, respecto a los más de seis meses transcurridos entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la emisión de la resolución que puso fin al PAS, se debe advertir que, a la fecha de la presentación de la solicitud del señor Lanfranco, el procedimiento se encontraba en curso, habiéndose emitido la resolución directoral de fin del procedimiento, la cual fue impugnada y resuelta por el superior jerárquico, quien anuló dicha resolución y retrotrajo el procedimiento hasta antes de la emisión de la resolución.
- 2.8 Cabe precisar que la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1356/2001- CR del 21 de noviembre de 2001 (del cual fue tomado el texto que actualmente se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806) dispone que la razón para excluir a las investigaciones en trámite por el ejercicio de la potestad sancionadora del acceso a la información pública se debe a la necesidad de resguardar el derecho al honor y buena reputación, así como de los legítimos intereses comerciales del administrado inmerso en un procedimiento sancionador en trámite.
- 2.9 Por lo tanto, no se ha configurado ninguno de los dos supuestos de acceso a la información pública de expedientes administrativos sancionadores en trámite; razón por la cual no es posible atender la solicitud del administrado.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 No es posible remitir las piezas procesales del procedimiento administrativo sancionador registrado con el expediente N° 152-2021-DFIST-MTC, por cuanto este aún se encuentra en trámite, configurándose la excepción descrita en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS de fecha 11 de diciembre de 2019.

IV. RECOMENDACIÓN:

- 4.1 Se recomienda trasladar el presente documento a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, a fin de que se brinde respuesta a la solicitud presentada por el señor Mario Paolo Lanfranco Santos". (Subrayado y énfasis añadido);

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo

que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que el recurrente solicitó copia de todos los actuados del Expediente N° 152-2021-DFIST-MTC, referido al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado en contra de la Empresa Inca Rail S.A.C., por el choque técnico entre trenes producido en el año 2018 (choque entre trenes de perurail e inca rail);

Que, estando a lo antes expuesto se verificó de los Informes N° 0033 y 0042-2023-MTC/22.02, que el recurrente es parte dicho procedimiento impugnatorio; en ese contexto, la información solicitada a la entidad le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) *El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)*” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01682-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por **MARIO PAOLO LANFRANCO SANTOS**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** el atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de marzo de 2023.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

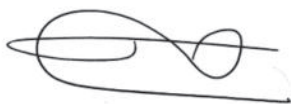
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MARIO PAOLO LANFRANCO SANTOS** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

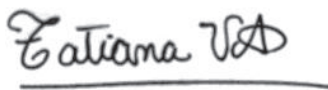


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal